



## FORMOSA

### **DECRETO 259/1985** **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Instituto Provincial de Seguros de Formosa.  
Reglamentación de la ley 451 de creación.  
Del: 25/02/1985; Boletín Oficial 01/03/1985.

Artículo 1º.- Téngase por reglamentación de la [ley 451](#), de creación del Instituto Provincial de Seguros de Formosa, el cuerpo de disposiciones que como anexo integra el presente decreto.

Art. 2º.- Refrende el presente decreto el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Art. 3º.- Comuníquese, etc.

Bogado; Joga.

Anexo

#### **REGLAMENTACION DE LA LEY 451 INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUROS DE FORMOSA**

Art. 1º.- El Instituto Provincial de Seguros de Formosa constituye una entidad con autarquía funcional y financiera.

Art. 2º.- El Instituto tendrá su domicilio legal y el asiento de su Administración central, en la Capital de la Provincia, pudiendo habilitar sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier lugar de la Provincia, del país o del extranjero según lo determine el Directorio ajustándose a las normas dictadas o a dictarse por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 3º.- El Instituto Provincial de Seguros tendrá por objeto cubrir toda clase de seguros generales y realizar las demás operaciones autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Programar, reglamentar, organizar, gestionar y controlar los sistemas de seguridad social como seguros de salud, de desempleo, vivienda, maternidad, cargas de familia, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Asimismo, programar, reglamentar, administrar, gestionar y controlar seguros en cualquiera de sus formas y naturaleza, sean colectivos, individuales, obligatorios, voluntarios, públicos o privados. Podrá reasegurarse en la medida que convenga a sus intereses y dentro del régimen vigente en la materia. También co-asegurar por medio de convenios con otros aseguradores oficiales, nacionales y/o provinciales.

A los fines precedentes, el Instituto podrá establecer las relaciones, celebrar los convenios y los acuerdos que estime necesarios o convenientes con quienes correspondiere, pudiendo hacerlo con personas, organismos y entidades nacionales, provinciales, municipales y sindicales como así bancos, entidades financieras, sociedades estatales y privadas.

Art. 4º.- Sin reglamentar.

Art. 5º.- Los organismos, reparticiones, entes y personas de existencia física o jurídica, pública o privada, a que se refiere el art. 5º de la ley 451, deberán proporcionar al Instituto Provincial de Seguros, toda la información relativa en lo pertinente a las licitaciones, contrataciones, suministros y bienes asegurables a que hace referencia la norma legal citada, con el fin de que la entidad aseguradora preste su asesoramiento previo sobre las coberturas que deban contratarse.

Los titulares o cuerpo directivo provinciales de los organismos o empresas citados en el art. 5° de la ley 451, deberán tomar los recaudos necesarios para que se efectúen las contrataciones con el Instituto Provincial de Seguros de aquellas coberturas sobre cuya conveniencia hubiere asesorado la entidad aseguradora.

En la confección de los correspondientes pliegos de bases y condiciones y llamados a concursos públicos o privados de precios, cuando así correspondiere, deberán insertarse en lo pertinente las obligaciones contempladas en el art. 5° de la ley 451 y las establecidas en el presente decreto. Asimismo deberá dejarse expresamente aclarado que el cumplimiento de las indicadas obligaciones, sólo se acreditará con las correspondientes pólizas emitidas para cada caso por el Instituto Provincial de Seguros.

Será condición ineludible para el perfeccionamiento de órdenes de pago por certificados de obras públicas aprobadas y para las relativas al suministro de servicios o de bienes, para el caso de que estos últimos requieran garantías adicionales, la constancia emanada del Instituto Provincial de Seguros que acredite el fiel cumplimiento de la obligatoriedad contemplada en el art. 5° de la ley 451 y en el presente decreto, como así también su certificación de que el pago de los seguros ha sido efectuado dentro de los términos convenidos. Asimismo será condición ineludible para proceder al replanteo de obras o suministros, la acreditación por parte del contratista del cumplimiento de las obligaciones precedentes.

Al procederse a la recepción definitiva de las obras públicas, suministro de bienes o servicios, las respectivas tesorerías de los sujetos especificados en el art. 5° de la ley 451, exigirán en todos los casos que los contratistas acrediten el pago total del premio correspondiente a los seguros contratados en el Instituto Provincial de Seguros mediante la certificación a que alude el presente artículo y como requisito previo a la devolución de las garantías que se hubieren constituido para el cumplimiento de las obligaciones contratadas.

Los organismos, reparticiones, entes y personas mencionadas en el primer párrafo del precedente artículo, que tuvieran contratados seguros en otras entidades o compañías que no sea el Instituto Provincial de Seguros para los casos establecidos en el art. 5° de la ley 451, deberán proceder al estricto cumplimiento de la obligatoriedad dispuesta, al fenecer la vigencia de las respectivas coberturas.

Los funcionarios, delegados y/o responsables de las áreas respectivas del Estado provincial, sus reparticiones o entes sean autárquicos o descentralizados y de aquéllas en las que éste sea el mayor accionista individual, serán los responsables de hacer cumplir las disposiciones precedentes.

El incumplimiento por parte de dichos funcionarios, delegados o representantes será considerado falta grave y pasible de cesantía sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder. Además responderán patrimonialmente de los daños o perjuicios que se le ocasionaren al Estado provincial.

Art. 6°.- El capital del Instituto será inicialmente de pesos argentinos cinco millones (\$ 5.000.000) que el Poder Ejecutivo entregará a medida que sus necesidades lo requieran mediante depósito a la orden del Instituto en el Banco de la Provincia de Formosa.

Art. 7°.- Los fondos de capital suministrados por el Poder Ejecutivo, serán reintegrados totalmente por el Instituto mediante amortizaciones anuales que no superen el 10 % de las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio.

Art. 8°.- La distribución de utilidades netas de cada ejercicio, deberán ser contempladas en el reglamento general del Instituto, cuya redacción estará a cargo del primer Directorio, que deberá presentarlo para su aprobación por el Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de designado.

El 20 % de las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio anual del Instituto Provincial de Seguros deberá ser destinado a obras o servicios del área de Acción Social, Salud Pública y de Cultura y Educación cuya distribución estará a cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 9°.- El capital y reservas del Instituto Provincial de Seguros constituirán la garantía especial de las operaciones específicas que son objeto de su creación, pero además, la Provincia avalará subsidiariamente el total de las coberturas de seguros que el Instituto

Provincial de Seguros realice conforme a los planes, tarifas y modelos de contrato que apruebe la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 10.- Sin reglamentar.

Art. 11.- Los Directores que con posterioridad a su designación sean alcanzados por algunas de las inhabilidades tipificadas en el artículo que se reglamenta, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Art. 12.- El Directorio nombrará los Gerentes, agentes y personal del Instituto Provincial de Seguros que fuere necesario determinando sus funciones por Reglamentación y tiene amplias facultades para ascender, remover, suspender, retrogradar y aplicar sanciones disciplinarias al personal del Instituto Provincial de Seguros por simple mayoría, con excepción del gerente gral. para cuya remoción se necesitará mayoría de votos en reunión de Directorio con asistencia completa de sus miembros. En todos los casos el Directorio deberá ajustar su accionar a las normas vigentes que regulan la relación laboral de los agentes de la Administración pública provincial.

Art. 13.- Sin reglamentar.

Art. 14.- El Instituto Provincial de Seguros cerrará sus ejercicios financieros en las fechas determinadas por las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Treinta días antes elevará, para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo de la provincia, el presupuesto de gasto y cálculo de recursos.

Art. 15.- Sin reglamentar.

Art. 16.- Sin reglamentar.

Art. 17.- Sin reglamentar.

Art. 18.- Sin reglamentar.

Art. 19.- Sin reglamentar.

Art. 20.- Sin reglamentar.

Art. 21.- Sin reglamentar.

Art. 22.- Dentro de los 30 días de designado el primer Directorio, deberá elevar a consideración del Poder Ejecutivo un informe con los riesgos a cubrir inicialmente por el sistema de autoseguro el que deberá contemplar, como mínimo, un seguro de vida colectivo para todo el personal, en actividad y pasividad de la Administración pública provincial, sus reparticiones o entes, sean éstos autárquicos o descentralizados, sociedades de economía mixta o con capital estatal mayoritario, indicándose prima, capital básico obligatorio, capitales adicionales, etc.

